



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

**Sumilla:** Los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas, solamente hasta cinco años después de ser generados.

**Lima, doce de enero de dos mil veintiséis**

**VISTA** la causa número cuarenta y dos mil setecientos uno del dos mil veintidós, La Libertad; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema, **Alvarado Palacios de Marín**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED], mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintidós (folios ciento ocho a ciento treinta); contra la **sentencia de vista** de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (folios ochenta a noventa y dos), que **confirmó**<sup>1</sup> la **sentencia de primera instancia** del dos de marzo de dos mil veinte (folios treinta y uno a cuarenta y cuatro), la cual declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la demandante [REDACTED] [REDACTED], sobre **reintegro de horas extras y otros**.

**II. CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución del once de julio de dos mil veinticinco (folios ciento cinco a ciento siete del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

---

<sup>1</sup> Se precisa que se modificó la suma de abono, en consecuencia, ordenó que la parte demandada pague directamente a la parte demandante la suma de S/ 68 801.38 (sesenta y ocho mil ochocientos uno con 38/100 soles) por los conceptos de reintegro de horas extras, reintegro de gratificaciones, reintegro de vacaciones, reintegro de CTS por incidencia de horas extras; asimismo, se modificó los honorarios profesionales en suma S/ 3 500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles), más el 5% a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022**

**LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

- a) **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la constitución Política del Perú.**
- b) **Inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR<sup>2</sup>.**
- c) **Inaplicación del artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, aprobado con Decreto Ley N.º 25988.**

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Desarrollo del proceso**

Antes de establecer si se ha incurrido en la infracción normativa reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia:

- 1.1. Pretensión demandada.** Como se advierte de la demanda de fecha dos de julio de dos mil diecinueve (folios cinco a trece), la parte demandante pretendió el pago de horas extras y reintegro de beneficios sociales, consistentes en gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, desde el uno de setiembre de mil novecientos noventa y tres al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la **sentencia** del dos de marzo de dos mil veinte (folios treinta y uno a cuarenta y cuatro), declaró **fundada** la demanda, en consecuencia: **i)** se ordenó el pago de S/ 65 486.38 (sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis con 38/100 soles)

---

<sup>2</sup> Disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022**

**LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

por el reintegro de: horas extras, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios por incidencia de horas extras; y *ii*) sin multa, con costas, y fijó honorarios profesionales en la suma líquida de S/ 2 000.00 (dos mil con 00/100 soles), más el 5% de dicho monto, a favor del Colegio de Abogados de La Libertad.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** El colegiado de la Quinta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **sentencia de vista** de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (folios ochenta a noventa y dos), **confirmó** la **sentencia de primera instancia**, que declaró **fundada** la demanda, modificó el pago a S/ 68 801.38 (sesenta y ocho mil ochocientos uno con 38/100 soles) por los reintegros de: horas extras, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios por incidencia de horas extras; y modificó los honorarios profesionales en la suma de S/ 3 500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles), más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; confirmó lo demás que contiene.

**Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

El presente análisis debe circunscribirse a determinar, si en la sentencia de vista, se ha incurrido en la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, y la inaplicación del artículo 5 del Decreto Ley N.º 25988.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analizarán las causales materiales. En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022**

**LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

**Tercero. Sobre la causal procesal**

En el presente caso, se denunció la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**Cuarto. El derecho al debido proceso**

**a) Definición del derecho al debido proceso**

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022**

**LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

*[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

**b) Contenido del derecho al debido proceso**

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley;
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado;
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- iv) Derecho a la prueba;
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones;
- vi) Derecho a los recursos;
- vii) Derecho a la instancia plural;
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos;
- ix) Derecho al plazo razonable.

**c) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD  
Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.<sup>3</sup>

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan.

El Tribunal Constitucional ha establecido que, no todo error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>4</sup>, por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

---

<sup>3</sup> Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, expediente N.º 01480-2006-AA/TC Lima, fundamento 2.

<sup>4</sup> Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, expediente N.º 03943-2006-PA/TC Lima, fundamento 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD  
Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

**Quinto.** Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>5</sup> tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b. Falta de motivación interna del razonamiento;
- c. Deficiencias de motivación externa;
- d. Motivación insuficiente;
- e. Motivación sustancialmente incongruente;
- f. Motivaciones cualificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a. Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa);
- b. Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta);
- c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

**§4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

---

<sup>5</sup> Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, expediente N.º 00728-2008-PHC/TC Lima, fundamento 7.

<sup>6</sup> Sentencia del primero de julio de dos mil dieciséis, expediente N.º 01747-2013-PA/TC Lima, fundamento 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de las Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En ese sentido, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

**Sexto. Solución del caso concreto**

La parte recurrente refiere centralmente, que la sala superior ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que sustenta su decisión en afirmaciones genéricas, que no tienen respaldo en lo actuado en el proceso y en lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, este colegiado supremo aprecia que se ha realizado una adecuada valoración normativa, probatoria y fáctica, respecto al pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales peticionados, conforme se corrobora en sus considerandos del diez al veintidós.

**Séptimo.** En consecuencia, si bien el razonamiento de la sala superior no es compartido por la parte recurrente, ello no acarrea la violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; pues este derecho, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y tampoco, que cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial, constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, este colegiado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD  
Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

ha señalado reiteradamente, que basta que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión, respecto a la materia sometida a su conocimiento.

De lo antes expuesto, se concluye que la sala superior no ha incurrido en la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal procedente en **infundada**.

**Octavo. Sobre las causales materiales**

Las causales materiales denunciadas por esta parte, están referidas a la infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR y del artículo 5 del Decreto Ley N.º 25988.

- **Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada**

**Artículo 6<sup>7</sup>.- Archivo de los registros**

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.

- **Decreto Ley N.º 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos**

**Artículo 5<sup>8</sup>.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5

---

<sup>7</sup> Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 011-2006-TR, publicado el 06 junio 2006, modificatoria que es aplicable al caso en concreto, por temporalidad de la norma.

<sup>8</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 27029, publicada el 30 de diciembre de 1998, modificatoria que es aplicable al caso en concreto, por temporalidad de la norma.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022**

**LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

(cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.

Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional.

En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho. [...]

Atendiendo que las causales declaradas procedentes, tienen relación entre sí, se analizarán de manera conjunta, en tanto se cuestiona el reintegro de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales otorgados al demandante.

**Noveno.** La parte recurrente sustenta las causales denunciadas, en que resulta ilógico e incongruente, que se obligue a la demandada a presentar toda la documentación del trabajador, cuando la normatividad legal únicamente obliga a su conservación hasta los cinco años de su emisión.

**Décimo.** Al respecto, se verifica que el demandante solicitó el pago de horas extras laboradas y su incidencia en el monto de sus beneficios sociales, desde el uno de setiembre de mil novecientos noventa y tres al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Concerniente al fundamento del recurso, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que ha otorgado el pago de horas extras, y su incidencia en los beneficios sociales, en mérito a presunciones, al no haber presentado la demandada las exhibicionales requeridas, por el periodo laborado que pretende el actor; concluyendo, de la conducta procesal de la demandada, que incurrió en obstrucción a la actividad probatoria, pues impidió que el órgano jurisdiccional



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD  
Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

determine objetivamente dicha controversia, procediendo a aplicar la presunción legal respectiva.

**Décimo primero.** En cuanto a la conservación de los registros de asistencia de los trabajadores -entre otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial-, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, concordado con el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25988, establecen que los empleadores están obligados a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas, solamente hasta cinco años después de efectuado el pago. En ese sentido -en el caso concreto-, la parte demandada no tenía la obligación de conservar boletas, planillas electrónicas y otros documentos, sino desde el dieciséis de agosto de mil trece hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (cinco años anteriores al cese del trabajador); ya que, conforme a las normas denunciadas, luego de transcurrido el plazo de cinco años de antigüedad, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los citados documentos, será de cargo de quien alegue el derecho.

**Décimo segundo.** Siendo esto así, el incumplimiento por parte de la demandada, de presentar la documentación pertinente para acreditar el pago de los beneficios reclamados, el cual sirvió de sustento para amparar la pretensión del actor, encuentra su límite en dicha disposición normativa, que no ha sido analizada por las instancias de mérito.

Asimismo, se debe resaltar que la deficiencia en el sistema de registro por parte del empleador, no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo y su incidencia en beneficios sociales por parte del trabajador, si éste acredita mediante otros medios de prueba, su real y efectiva realización.

**Décimo tercero.** En este contexto, la obligación de la demandada, de conservar los documentos de control de asistencia y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas, referentes a la pretensión del demandante; solamente es exigible hasta cinco años después de efectuado el pago.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022  
LA LIBERTAD  
Reintegro de horas extras y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Por tanto, este colegiado supremo considera que la recurrente se encuentra obligada al reintegro de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales, como se ha señalado, únicamente respecto al periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de mil trece hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, en etapa de ejecución de sentencia, el juez de la causa deberá realizar un nuevo cálculo de tales derechos, en razón a que no existe obligación legal de mantener los controles de asistencia y documentos, referidos al período anterior (uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres al quince de agosto de dos mil trece).

Por lo expuesto, se concluye que la sala superior ha infringido por inaplicación, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR y el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25988; siendo, por tanto, **fundado en parte** el recurso de casación en dicho extremo. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

**DECISIÓN**

1. **DECLARAR fundado en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada [REDACTED] - [REDACTED], mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintidós (folios ciento ocho a ciento treinta).
2. **CASAR la sentencia de vista** de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (folios ochenta a noventa y dos), expedida por la Quinta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que concede el pago por reintegro de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y tres al quince de agosto de dos mil trece, y actuando en sede de instancia **REVOCAR** dicho extremo, **REFORMÁNDOLO a INFUNDADO**, dejando **SUBSISTENTE** lo demás que contiene la sentencia de vista y ordenándose nueva liquidación en ejecución de sentencia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 42701-2022**

**LA LIBERTAD**

**Reintegro de horas extras y otros**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED], y la parte demandada [REDACTED]  
- [REDACTED], sobre reintegro de horas extras y otros.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**FIGUEROA NAVARRO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

**ESPINOZA MONTOYA**

*VMCHR/ELARAI*